



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, diez de junio del dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00138.
Inter.0713.-

Revisada la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO**, formula a través de apoderado judicial el señor **JOSE HARVEY SERRANO**, en contra del señor **WILLIAM HERNANDEZ NAGLES**, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

1.- *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

2.- . . .

3.- *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para los efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

De otro lado, el artículo 25 del CGP., consagra que : *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el **equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..”***

Y el artículo 26 del CGP, establece:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

A su vez, el artículo 20 de la misma normatividad, es del siguiente tenor:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:...“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos de mayor cuantía, son competencia en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, sumadas las pretensiones de las demanda al momento de su presentación, estas superan la menor cuantía, conforme se evidencia en la siguiente liquidación:

2018 mayo	110.000.000,00	2,56	2.810.500,00	112.810.500,00
2018 junio	110.000.000,00	2,56	2.810.500,00	115.621.000,00
2018 julio	110.000.000,00	2,54	2.788.500,00	118.409.500,00
2018 agosto	110.000.000,00	2,50	2.754.125,00	121.163.625,00
2018 septie.	110.000.000,00	2,49	2.741.750,00	123.905.375,00
2018 octubr.	110.000.000,00	2,48	2.723.875,00	126.629.250,00
2018 noviem	110.000.000,00	2,45	2.699.125,00	129.328.375,00
2018 diciem	110.000.000,00	2,44	2.679.875,00	132.008.250,00
2018 enero	110.000.000,00	2,42	2.660.625,00	134.668.875,00
2019 febrero	110.000.000,00	2,40	2.634.500,00	137.303.375,00
2019 marzo	110.000.000,00	2,46	2.708.750,00	140.012.125,00
2019 abril	110.000.000,00	2,42	2.663.375,00	142.675.500,00
2019 mayo	110.000.000,00	2,42	2.656.500,00	145.332.000,00
2019 junio	110.000.000,00	2,42	2.659.250,00	147.991.250,00
2019 julio	110.000.000,00	2,41	2.653.750,00	150.645.000,00
2019 agosto	110.000.000,00	2,41	2.651.000,00	153.296.000,00
2019 septie	110.000.000,00	2,42	2.656.500,00	155.952.500,00
2019 octubr	110.000.000,00	2,42	2.656.500,00	158.609.000,00
2019 noviem	110.000.000,00	2,39	2.626.250,00	161.235.250,00
2019 diciemb	110.000.000,00	2,38	2.616.625,00	163.851.875,00
2019 enero	110.000.000,00	2,36	2.600.125,00	166.452.000,00
2020 febrero	110.000.000,00	2,35	2.580.875,00	169.032.875,00
2020 marzo	110.000.000,00	2,37	2.605.625,00	171.638.500,00
2020 abril	110.000.000,00	2,34	2.569.875,00	174.208.375,00
2020 mayo	110.000.000,00	2,27	2.501.125,00	176.709.500,00
2020 junio	110.000.000,00	2,27	2.491.500,00	179.201.000,00
2020 julio	110.000.000,00	2,27	2.491.500,00	181.692.500,00
2020 agosto	110.000.000,00	2,29	2.514.875,00	184.207.375,00
2020 septiem	110.000.000,00	2,29	2.523.125,00	186.730.500,00
2020 octubre	110.000.000,00	2,26	2.487.375,00	189.217.875,00
2020 noviem	110.000.000,00	2,23	2.453.000,00	191.670.875,00
2020 diciem	110.000.000,00	2,20	2.418.625,00	194.089.500,00
2021 enero	110.000.000,00	2,17	2.384.250,00	196.473.750,00
2021 febrero	110.000.000,00	2,17	2.381.500,00	198.855.250,00
2021 marzo	110.000.000,00	2,18	2.393.875,00	201.249.125,00
2021 abril	110.000.000,00	2,16	2.380.125,00	203.629.250,00
2021 mayo	110.000.000,00	2,15	2.367.750,00	205.997.000,00

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$ 205.997.000,00, cuantía que supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente ejecución, es el Juzgado Civil Laboral del Circuito de este Municipio y no este estrado judicial.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos, por competencia, a la señora Jueza Civil Laboral del Circuito de este Municipio. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que, si a bien lo tiene, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO**, formula a través de apoderado judicial el señor **JOSE HARVEY SERRANO**, en contra del señor **WILLIAM HERNANDEZ NAGLES**, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, a la señora Jueza Civil Laboral del Circuito de este Municipio (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que, si a bien lo tiene, asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a10affa53f6f7fdf235860687cb305078c6bf49a6e50eb8fdd48da8957d7ee26
Documento generado en 10/06/2021 01:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>